



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00318-00
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado	MARIO ANTONIO JARAMILLO PALACINO y LOLI LUZ ROQUEME ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio No.	0050-24

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los cánones 82, 84, 422 y ss del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio y con base en el cual se ejercitará la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de los señores **MARIO ANTONIO JARAMILLO PALACINO Y LOLI LUZ ROQUEME ÁLVAREZ**, y a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$13.377.215)**, por concepto de capital insoluto, del título ejecutivo objeto de recaudo **pagaré electrónico No.11117669**.
- b) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 46.9538000 % efectivo anual, desde 08 DE ABRIL DE 2023 hasta el día 24 DE OCTUBRE DE 2023, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.422.503)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así



como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- d) Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.096.756)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- e) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$94.858)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución
- f) Por concepto de gastos de cobranza la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.675.443)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución
- g) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las partes ejecutadas señores **MARIO ANTONIO JARAMILLO PALACINO Y LOLI LUZ ROQUEME ÁLVAREZ** a que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes deudoras en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Dra. **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.095.938.904 de Girón, Santander y portadora de la T.P No 362.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

*Proyectó: G. Sánchez
Revisó: K. Llamas*